

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0595/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018 0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gustavo Alejandro Etably Gatto, contra la Sentencia núm. 535, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 535, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo estableció:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto, contra la sentencia dictada el por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 15 de septiembre de 2015, en relación a las Parcelas núms. 67-B-10, 67-B-20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Licda. Norca Espaillat Bencosme y los Dres. José Abel Deschamps Pimentel y Rafael A. Ureña Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, Gustavo Alejandro Etably Gatto, mediante al Acto núm. 994/2017, instrumentado por el ministerial José R. Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Gustavo Alejandro Etably Gatto, interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Solicita que sea admitido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y revocada la sentencia recurrida.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 12484/2017, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

(...) de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación; que en concordancia con este último artículo, el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dispone, "no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...) Considerando, que el estudio de la sentencia



impugnada pone de manifiesto, que la misma es una sentencia previa, en la que el Tribunal a- quo solamente acogió una "solicitud de reapertura de debates del proceso ventilado en apelación a instancia de la actual parte recurrida, y en la misma decisión "fijó una próxima audiencia para el 27 de octubre de 2015, para la continuación del conocimiento del recurso de apelación", decisión que no es susceptible de recursos algunos sino que puede ser cuestionada en el eventual recurso contra la sentencia que estatuye el fondo, es decir, que por constituir una sentencia preparatoria que no prejuzgar el fondo del asunto, al amparo del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que conceptualiza que la sentencia preparatoria es la dictada sólo para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, como ocurrió en la especie, que el Tribunal a-quo se limitó a ordenar la reapertura solicitada y fijar audiencia para la continuidad del proceso; en consecuencia, a la vista de lo expuesto, y sobre el alegato de la parte recurrida tras la puesta manifestación de la causa de inadmisión, el presente recurso de casación no puede prosperar por no ejercerlo contra una sentencia definitiva; por tales razones, procede estimar la inadmisibilidad del presente recurso y declarar inadmisible el mismo, por ser interpuesto contra una sentencia preparatoria, no permitido a la exigencia del párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, sin necesidad de ponderar otro medio de inadmisión propuesto, y ni los medios del presente recurso de casación (...)

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Gustavo Alejandro Etably Gatto, pretende que sea admitido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que sea anulada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:



En fecha 15 de septiembre del 2015 el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este pronunció la sentencia preparatoria No. 201500116, mediante la cual ordenó la reapertura de los debates que le habían solicitado los apelantes (ver documento Nov 3 depositado por secretaría bajo inventario conjuntamente con el presente recurso de casación).

a. Luego del pronunciamiento de la sentencia preparatoria que ordenó la reapertura de los debates fue celebrada la audiencia en que las partes presentaron sus respectivas conclusiones al fondo del recurso de apelación y finalmente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este pronunció en fecha once (11) de diciembre del año dos mil quince (2015), la sentencia definitiva No. 201500158, mediante la cual revocó la sentencia No. 018720140000178 pronunciada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y declaró admisible la litis sobre derechos registrados iniciada por el señor Carlos Sánchez Hernández y las sociedades Inversiones CCF, S. A., Internacional de Valores, S. A, Adzer Bienes Raices, S. A y Boreo, S. R. L.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No consta en el expediente escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional les fue notificado a las partes recurridas mediante el Acto núm. 12484/2017, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado e la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Naciona, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



### 6. Pruebas documentales

Las piezas relevantes que se encuentran depositadas en el presente expediente, son las siguientes:

- 1. Sentencia núm. 535, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Acto núm. 994/2017, instrumentado por el ministerial José R. Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación de la sentencia al recurrente, Gustavo Alejandro Etably Gatto.
- 3. Recurso de revisión interpuesto por Gustavo Alejandro Etably Gatto contra la Sentencia núm. 535, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 4. Acto núm. 12484/2017, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación del recurso de revisión.
- 5. Copia de la Sentencia Preparatoria núm. 201500116, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual ordenó la reapertura de los debates que le habían solicitado los apelantes.



6. Copia de la sentencia núm. 201500158, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), a través de la cual remite el expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, a los fines de que continúe con el conocimiento de la cuestión demandada.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con motivo de una litis sobre derechos registrados introducida por el señor Carlos Sánchez Hernández y las sociedades Inversiones CCF, S. A, Internacional de Valores, S. A, Adzer Bienes Raices, S. A. y Boreo, S. R. L. contra el señor Ricardo Miranda Miret y las sociedades Paraíso Tropical, S. A., Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., Punta Cana Perla Caribbean Golf, Marina and Spa, S. A. y Yupa, C. por A, en la cual participó como interviniente voluntario el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto, demanda que fue declarada inadmisible por falta de calidad y falta de interés, por la Sentencia núm. 018720140000178, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, decisión que fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual el siete (7) de abril del año dos mil quince (2015) en el curso de una audiencia celebrada para conocer el recurso de apelación pronunció el defecto por falta de concluir contra los apelantes, señor Carlos Sánchez Hernández y las sociedades Inversiones CCF, S. A, Internacional de Valores, Adzer Bienes Raices, S. A. y Boreo, S.R.L.,

El quince (15) de septiembre del dos mil quince (2015) el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este pronunció la Sentencia Preparatoria núm. 201500116, mediante la cual ordenó la reapertura de los debates que le habían solicitado los apelantes.



Luego del pronunciamiento de la sentencia preparatoria que ordenó la reapertura de los debates fue celebrada la audiencia en la que las partes presentaron sus respectivas conclusiones al fondo del recurso de apelación y finalmente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este pronunció el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. 201500158, mediante la cual revocó la Sentencia núm. 018720140000178, pronunciada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y remitió el expediente ante dicho tribunal, a los fines de que continúe con el conocimiento de la cuestión demandada.

Estas decisiones fueron recurridas en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisible el recurso por no ejercerlo contra sentencias definitivas. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

## 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto razón por lo cual se expone lo siguiente:



- a. En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional y conforme lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
- b. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que se trata de una decisión en la cual la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, inadmitió el recurso de casación incoado contra las sentencias núms.201500116<sup>1</sup>, del quince (15) de septiembre de dos mil quince y 201500158<sup>2</sup>, del once (11) de diciembre del mismo año, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.
- c. En la especie, al haber sido ordenada la reapertura de los debates del Expediente núm.0154-14-00304, relativo al recurso de apelación interpuesto por Carlos Sánchez Hernández y compartes, contra la Sentencia núm. 01872014000178, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, así como la remisión del expediente en cuestión por ante el referido tribunal a los fines de que continúe con el conocimiento y decisión de la demanda original de la cual está apoderado (litis sobre derechos registrados en nulidad y rescisión de contratos de venta de terrenos e interposición de oposición), a través de la Sentencia núm. 201500158, no estamos frente a

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ordena la reapertura de los debates del exped. Núm.0154-14-00304, relativo al recurso de apelación interpuesto por Carlos Sánchez Hernández y compartes, contra la sentencia no.01872014000178, del 28 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey

A través de la cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este acogió y remitió el expediente en cuestión por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey para que continúe con el conocimiento y decisión de la demanda original de la cual está apoderado (Litis sobre derechos registrados en nulidad y rescisión de contratos de venta de terrenos e interposición de oposición).



decisiones que hayan puesto fin al proceso, por cuanto los tribunales ordinarios continúan apoderados del mismo, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser impugnada mediante revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al no tratarse de una decisión definitiva que juzga el fondo de la demanda principal, el proceso no ha terminado definitivamente, lo cual no satisface el requisito exigido por el supraindicado artículo 53.

- d. De lo anterior resulta que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey deberá resolver la cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que implica que la causa que produjo la litis en cuestión deberá ser conocida y fallada nueva vez por un tribunal de primer grado, teniendo abierta la vía recursiva ordinaria para impugnar, si fuera el caso, la decisión que ese tribunal adopte, lo cual demuestra la ausencia de la condición de "irrevocabilidad" a la que se refiere el citado artículo 53, lo que torna al presente recurso inadmisible.
- e. Este tribunal ha sido constante en declarar inadmisible los recursos cuyo objeto comportan esta característica, es decir, aquellos que atacan una decisión que aún tiene espacio en los órganos jurisdiccionales para ser controvertida, y que una vez fallado el asunto, pueda ser discutido por la vía de los recursos dispuestos por ley. Así lo expresa la Sentencia TC/0053/2013, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), al exponer

...el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible."



f. En vista de lo anterior, resulta inadmisible el recurso de revisión de la Sentencia núm. 535, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de que la celebración de un nuevo juicio revela que el Poder Judicial continúa apoderado, circunstancia que impide que este tribunal pronunciarse sobre aspectos que deben ser dilucidados por la jurisdicción ordinaria.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gustavo Alejandro Etably Gatto, contra la Sentencia núm. 535, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Gustavo Alejandro Etably Gatto, y a los recurridos, Carlos Sánchez Hernández, Andrés Lietor Martínez y las Sociedades de comercio Inversiones CCF S. A., Chesley Invesyments, S. A., Internacionacional



de valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A., y Adzer Bienes Raíces, S. A.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas,



entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0399/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y añoanteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario